

**Recurso 26/2013.  
Resolución 14/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 21 de febrero de 2013

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE)** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “Servicios de conservación, mantenimiento e instalaciones de elementos de regulación, control y gestión de tráfico de la ciudad de Granada” (Expte 152/2012), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 8 de febrero de 2013, tuvo entrada en el Registro General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE)** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “Servicios de conservación, mantenimiento e instalaciones de elementos de regulación, control y gestión de tráfico de la ciudad de Granada”.

**SEGUNDO.** Mediante oficio de 15 de febrero de 2013, la Secretaría del Tribunal comunicó al Ayuntamiento de Granada que para que este Tribunal pudiera tramitar y resolver el recurso interpuesto, era necesario que el

Ayuntamiento suscribiera el correspondiente convenio con la Consejería de Hacienda y Administración Pública al amparo del artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre.

**TERCERO.** El 19 de febrero de 2013, mediante correo electrónico dirigido a este Tribunal, el Ayuntamiento de Granada comunica que el municipio de Granada cuenta con un Tribunal Administrativo de Contratos Públicos, por lo que al tratarse de un procedimiento de contratación de ese Ayuntamiento, el interesado debe acudir a dicho Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local.

En este sentido, **el artículo 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público** (TRLCSPP, en adelante), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

*En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”.*

Por otro lado, mediante **el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre**, se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, partiendo del pleno respeto a la potestad de autoorganización de las entidades locales a que se refiere expresamente la parte expositiva del citado Decreto, su artículo 10, bajo el título “Entidades locales de Andalucía”, dispone lo siguiente:

*“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).*

*2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.*

*3. Asimismo, las entidades locales de Andalucía y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas podrán atribuir al Tribunal Administrativo, mediante convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda,*

*la competencia para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad referidos en el artículo 1, en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias.”*

Así pues, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones pues, además de exigir a tal fin previo convenio, permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados.

En consonancia con todo lo anterior, el Ayuntamiento de Granada ha optado por la vía prevista en el artículo 10 del Decreto de crear un órgano propio, que es competente para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, que se interpongan contra los actos dictados en sus procedimientos de adjudicación.

Todo ello determina que este Tribunal, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, no tenga atribuida la competencia para resolver el recurso interpuesto.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por incompetencia de este Tribunal para su resolución, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad del recurso e impide el examen de la cuestión de fondo.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **RESUELVE**

Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A. (SICE) contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato denominado “Servicios de conservación, mantenimiento e instalaciones de elementos de regulación, control y gestión de tráfico de la ciudad de Granada” (Expte 152/2012), al no tener este Tribunal atribuida la competencia para su conocimiento y resolución.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**